

Newsletter de Jurisprudencia **NDJ 87** de La Pampa

NEWSLETTER DE JURISPRUDENCIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

ELABORADO POR LA SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Boletín Nº 87 – 20 de abril de 2023

Contenido

CONCURSOS Y QUIEBRAS – Verificación tempestiva: obligaciones de los garantes del concursado.....	2
JUICIO ABREVIADO – Facultades del juez de Control para rechazar el acuerdo: afectación odiosa de los intereses de la víctima – Convención de Belem do Pará.	3
ACCIÓN AUTÓNOMA DE NULIDAD DE COSA JUZGADA - Competencia: juez o tribunal que dictó la sentencia atacada.....	4

En los boletines semanales de jurisprudencia se reportan y sintetizan sentencias provinciales seleccionadas por su relevancia o importancia técnica, con el enlace a los fallos completos.

El archivo de boletines puede consultarse en justicia.lapampa.gob.ar/boletines-semanales

CONCURSOS Y QUIEBRAS – Verificación tempestiva: obligaciones de los garantes del concursado.

CApelCyC 1° Circ., Sala 3, 17/02/2023. “ASOCIACION DE COOPERATIVAS ARGENTINAS COOP. LTDA. c/TRABAJADORES UNIDOS COOPERATIVA MIXTA LTDA. S/ Incidente de Revisión” (Expte. N.º 22670 r.C.A.)

Fallo completo:

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/36518>

Hechos y decisión:

La actora se presentó en el concurso de la deudora, subrogándose en los derechos de la acreedora, quien le transmitió todos sus derechos y acciones respecto a dos contratos en los que había actuado como corredora entre ambos, y cuya deuda había abonado en su condición de garante. La acreditación de haber abonado la deuda y la verificación en el concurso fue con posterioridad a la fecha en que debían insinuarse tempestivamente los créditos al pasivo concursal.

La Cámara de apelaciones rechazó la legitimidad de la incidentista para petitionar la revisión del crédito que deriva de los contratos señalados. Afirmó que quien tenía la carga de insinuar su acreencia al momento de la verificación tempestiva de créditos, era la acreedora a quien no se le había cumplido con la supuesta obligación, en tanto la actora, aún cuando entendiera que como garante debía hacerse cargo del pago de la acreencia de la concursada, debió haberse presentado tempestivamente al proceso y manifestar su calidad de corredor y su condición de garante, lo que no hizo.

Extractos del fallo

- La Ley de Concursos y Quiebras N.º 24.552 establece con claridad y sin hacer distinciones en su artículo 32 que todos los acreedores de causa o título anterior tienen la carga de petitionar la verificación de sus créditos "cualquiera sea el carácter de ellos y tengan o no promovidas acciones judiciales en contra del concursado o fallido" (ROUILLON, A., CODIGO DE COMERCIO comentado, T. IV A, p. 398).
- "El supuesto de los garantes, genéricamente comprendidos dentro de la categoría de acreedores eventuales, está expresamente establecido en el texto legal que les impone la carga de solicitar la verificación, A ellos refiere el artículo 32, LCQ (Todos los acreedores... y sus garantes...) Son, en realidad, los garantes del concursado. Los que han garantizado las deudas de éste y que tendrán posibilidad de repetir contra él (no contra concurso), las sumas que eventualmente (si les exigen y las efectivizan) llegaren a pagar a los acreedores

del concursado o fallido a quienes garantizaron (ejemplos fiadores, codeudores, aseguradoras del concursado o fallido)" (ROUILLON, A., CÓDIGO DE COMERCIO comentado, T. IV A, p. 407).

- Sin ingresar en la naturaleza jurídica que se le pudiere otorgar al proceso de verificación de créditos -proceso, etapa o carga procesal- es claro el artículo cuando señala la necesidad de los acreedores de indicar monto, causa y privilegio. Esta carga propia -"decir los hechos y circunstancias que fundan la pretensión y la apoyatura jurídica de ella, expresar claramente los límites de lo que postula, acompañar y producir prueba"- es consecuencia del control recíproco que ejercen todos los acreedores entre sí y no sólo el deudor como contradictor. (conf. ROUILLON, A., CÓDIGO DE COMERCIO comentado, T. IV A, p. 396).

JUICIO ABREVIADO – Facultades del juez de Control para rechazar el acuerdo: afectación odiosa de los intereses de la víctima – Convención de Belem do Pará.

TIP, 25/11/2022, C., M. J. s/ impugna rechazo de juicio acuerdo abreviado"- Legajo nº 130028/1

Fallo completo:

<https://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/jurisprudencia/Home/Detalle/36246>

Hechos y decisión:

En la audiencia de formalización de la investigación fiscal preparatoria, el juez decidió disponer la prisión preventiva del imputado por un delito de Lesiones leves agravado por la relación de pareja y amenazas. Las partes presentaron un acuerdo de juicio abreviado, que el juez rechazó por existir discordancia entre la calificación jurídica y los hechos, y en atención a los derechos de la víctima. Posteriormente las partes presentaron un nuevo acuerdo de juicio abreviado en similares condiciones que el anterior, pero con una pena ligeramente mayor y un escrito supuestamente firmado por la víctima. El juez rechaza el acuerdo porque se presentó en términos similares al anterior y no se respetaron los derechos de la víctima.

Extractos del fallo

- Las circunstancias reseñadas, la escucha de la audiencia en la cual las partes presentaron el acuerdo de juicio abreviado, como así también de lo expresado por la víctima en entrevista ante el juez, ponen en evidencia que refrendar el acuerdo implicaría dejar de lado el contexto de violencia de género que ha sido puesto de relieve en el propio acuerdo y ratificado por el acusador público en la acusación. Por lo que, la valoración efectuada me permite corroborar que el rechazo propuesto por el Juez de Control resulta una decisión acertada y enmarcada en la aplicación del principio pro persona y de actuar con la debida diligencia que impone la Convención Americana de Derechos Humanos y la Convención de Belem do Pará.
- O sea, en el caso concreto, se advierte que la interpretación del juez de control es en consonancia con la debida diligencia, y tal como han sido planteados los hechos por las partes, conllevan una afectación odiosa de los intereses de la víctima.

ACCIÓN AUTÓNOMA DE NULIDAD DE COSA JUZGADA - Competencia: juez o tribunal que dictó la sentencia atacada

Fallo completo:

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/36419>

CApelCyC 1° Circ., Sala 1, 11/10/2022. "PEREZ FUENTES, MARIA OTILIA c/MUNICIPALIDAD DE SANTA ROSA s/ ACCIÓN DE NULIDAD" (expte. Nº 22402 r.C.A.)

Hechos y decisión

Ante una acción autónoma de nulidad de cosa juzgada se planteó un conflicto de competencia respecto del tribunal que debe realizar la revisión de un fallo dictado en un proceso anterior.

La Cámara de apelaciones resolvió que es competente para entender en la acción el/la magistrado/a que dictó la sentencia cuya nulidad se pretende, porque es quien intervino en el juicio anterior, por lo que guarda conexidad con la acción planteada.

Extractos del fallo

- Expresé, en efecto, en su oportunidad (conjuntamente con el juez de Cámara, Jorge Cañón), en un conflicto negativo de competencia similar

(autos "PEREYRA, Marcelo Jorge c/ARDOHAIN, Roxana Ester y Otro s/ Incidente" (Expte. Nº 17516/12 r.C.A.): "...Es decir, su pretensión consiste en el planteo de nulidad, persiguiendo en definitiva, la revisión del fallo dictado en un proceso anterior en el que no ha tenido intervención el Juzgado de la Familia y del Menor. Ante tal circunstancia no es dable invocar el Acuerdo Nº 2111 para atribuírsela a este último ni tampoco resultan aplicables en el sub lite las normas relativas a la acumulación.- Bajo dicha plataforma, cabe memorar lo ya expresado por esta Cámara en la Causa Nº 17211/12 [voto Dres. Perdigués-Olmos], oportunidad en la que se sostuvo que "es doctrina mayoritaria en la materia que la pretensión de nulidad de una sentencia deba resolverla el Magistrado que la dictó; evitando de esta manera que el nuevo sentenciante se vea obligado a entender en un asunto que ya ha sido estudiado y analizado por otro, y dándole prioridad así a las reglas de la conexidad y los principios de celeridad y economía procesal."

- Recordamos allí, conforme a doctrina especializada: "...Es competente el mismo tribunal que pronunció la sentencia, cuya validez se intenta enervar. La razón de ello, es la vigencia de los principios de inmediación y economía procesal. Se trata de una excepción a la regla general, según la cual un órgano jurisdiccional de cierto grado, agotada su actividad, no puede examinar nuevamente la misma cuestión". (Cfe: Maurino, Alberto Luis; Revisión de la cosa juzgada. Acción autónoma de nulidad. Publicado en: LA LEY 2001-B, 1131).- Conforme lo expuesto la acción intentada debe someterse ante el Juzgado donde fue dictada la sentencia cuya nulidad se plantea..." (Expte. Nº 17516/12 r.C.A.).



SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA